

IV. DOS TEORÍAS MONETARIAS

En la segunda mitad del siglo XIX aparecen dos breves publicaciones que ponen de manifiesto dos concepciones diversas de la moneda. La primera es el folleto de Vicente Ferreira: *Cuestión de la moneda de cobre en Sinaloa con motivo del juicio de amparo promovido por D. Vicente Ferreira*, publicado en México por la imprenta de Díaz de León y White, el año de 1873. La segunda es el folleto *Papel-Moneda/ carta dirigida a un funcionario público en 30 de junio último, sobre papel-moneda, y observaciones en apoyo de la iniciativa presentada por el Secretario de Hacienda al Congreso el día 4 del presente*, cuyo autor es Carlos de Olagüibel y Arista. El folleto fue publicado en México por la Tipografía de Gonzalo A. Esteva en el año de 1879.

El primero de los trabajos es de interés por varias razones: en primer lugar, por hacer patente el problema de la moneda de cobre acuñada por la Casa de Moneda de Culiacán; en segundo lugar, por las cuestiones constitucionales que plantea el autor sobre las competencias en materia de moneda y, en tercer lugar, pero muy principalmente, por el concepto de moneda que se desprende de la exposición del autor.

95 Borja Martínez, Francisco. *op. cit.*, nota 2, pp. 38-42.

El segundo de los estudios es también de triple interés: primero, por ser una propuesta para que se emita papel moneda irredimible, segundo, por dar noticia de una iniciativa elevada al Congreso en 1879 para emitir papel moneda, en tercer lugar, y muy principalmente, por la concepción que de la moneda sostiene el autor.

En esta sección nos ocuparemos únicamente del análisis del concepto de moneda de cada uno de los autores.

Al decir de Vicente Ferreira la Casa de Moneda de Culiacán acuñó moneda de cobre desde 1847 hasta 1872 por más de doscientos mil pesos y, para evitar su depreciación, se publicó una ley mandando que la moneda circulara en el Estado con el valor que le había dado la ley misma que, según el autor:

contraria á los principios económicos, contraria á la justicia por obligar á recibir esas piezas de metal por un valor mayor del que realmente tenían, contraria á las prescripciones de la Constitución de la República, que por sus arts. 72, frac. XXIII, y 111, fracción III, reserva á los poderes federales materia tan delicada como es la de la moneda, excluyendo de toda intervención á los gobiernos locales; esa disposición era también contraria á la parte de la frac. III del referido art. 111, que prohíbe á los Estados emitir papel moneda.⁹⁶

El autor se detiene a explicar por qué considera que la ley de marras es violatoria de la fracción III del artículo 111 de la Constitución entonces en vigor:

Por extraña que parezca á primera vista esta última aserción, bastará fijarse un momento en lo que constituye la esencia del papel moneda, para justificar la exactitud de esta denominación aplicada á la moneda de cobre circulando con un valor representativo mayor del que en sí tenía. En Efecto, ¿qué otra cosa es el papel moneda sino un título al que la autoridad pública confiere un valor representativo determinado, por el que deberá ser recibido en las transacciones, siendo su circulación forzosa? Y poco importa que la materia que contenga este título sea papel, cobre ó pergamino; lo esencial es que el valor que represente no tenga relación con el suyo propio. Y ¿qué otra cosa disponía la mencionada ley de 22 de Diciembre, sino que la moneda de cobre debía ser recibida, no por el valor de su materia, sino por el que le marcaba la ley?⁹⁷

96 Ferreira, Vicente, *Cuestión de la moneda de cobre en Sinaloa con motivo del juicio de amparo promovido por D. Vicente Ferreira*, México, Imprenta de Diaz de León y White, 1873, pp. 4 y 5.

97 *Idem*, p. 5.

Pero sucedió que, ante la depreciación de la moneda de cobre en el Estado, una ley del 31 de diciembre de 1872 estableció que las contribuciones debían pagarse en moneda de plata u oro y dejaba de ser forzosa la circulación de la moneda de cobre *que corría á un cuarto de real*.⁹⁸ Así las cosas, Ferreira solicitó el amparo de la justicia federal en contra de la negativa de la tesorería del Estado a recibir un pago en moneda de cobre, pues según el autor:

... era un ataque directo á la propiedad individual, una denegación completa por parte del Estado de los compromisos que había contraído, y una violación flagrante de los arts. 27 y 72, frac. XXIII, y su concordante el 111, frac. III, de la Constitución de la República.

... del art. 27, que dispone que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, es patente; pues que como se ha dicho, en virtud de las disposiciones de la ley, la moneda de cobre circulaba con valor mayor que el del metal de que estaba formada; y como era natural, desde el momento en que se declaró que no había obligación de recibirla, quedó reducida á su valor intrínseco, perdiendo el que le marcaba la ley.⁹⁹

Esta pérdida de valor era evidentemente, para todos los tenedores de dicha moneda, un menoscabo que sufrían en su propiedad, sin recibir ninguna compensación.¹⁰⁰

En esos términos queda claramente planteada la concepción que respecto a la moneda tiene Ferreira: la moneda es una pieza que vale por su valor intrínseco, es una mercancía:

La ciencia económico-política proclama ya, como el mas sólidamente establecido entre sus axiomas, el principio de que la moneda no es ni puede ser mas que una simple mercancía, á la cual el sello del Estado únicamente añade la garantía de ser legítima, no siendo el cuño otra cosa que un certificado de la autoridad pública, de que la pieza de metal que lo lleva impreso tiene el peso y la ley prescritos.¹⁰¹

98 *Idem*, p. 6.

99 *Idem*, p. 7.

100 *Idem*, pp. 7 y 8.

101 *Idem*, p. 3.

Más adelante el autor perfila su concepción del papel-moneda diciendo:

... en el supuesto de que la referida moneda no circule sino en virtud de una ley local, los tenedores de un valor en cobre tienen, en este caso, la necesidad de reclamar á la autoridad responsable el cumplimiento de su contrato, porque es un verdadero contrato la circulación forzosa de valores puramente nominales.¹⁰²

Quedan así diferenciados los dos conceptos: la moneda es una mercancía con valor intrínseco; el papel moneda es una convención.

Por su parte, Carlos de Olaguíbel y Arista sostiene que: “... es dinero todo lo que la ley del soberano quiere que sea dinero...”¹⁰³

Se adelanta así Olaguíbel a la concepción estatista de la moneda, la cual suele vincularse con el jurista alemán G.F. Knapp.¹⁰⁴ Pero aún más interesante es que Olaguíbel se inspira en Aristóteles: “*La moneda no tiene otro valor que el que le da la ley,*” dijo Aristóteles (*Política*-Edición Madrileña de Medina y Navarro, p. 32 y 33).¹⁰⁵

Es curiosa la semejanza de concepción de Olaguíbel y Mann, sin duda uno de los más prestigiados autores sobre la materia en la actualidad, quien dice:

... en el campo del derecho, la calidad de dinero debe atribuirse a todos los bienes que, emitidos por la autoridad de la ley y denominados con referencia a una unidad de cuenta, deberán servir como medios universales de intercambio en el Estado emisor.¹⁰⁶

Sólo son dinero los bienes a los que la ley haya atribuido tal carácter, es decir, por la autoridad del Estado.¹⁰⁷

102 *Idem*, p. 11.

103 Olaguíbel y Arista, Carlos de, *op. cit.*, nota 32, p. 5.

104 Véase Mann, F. A., *El aspecto legal del dinero con referencia especial al derecho internacional privado y público*, México, Banco de México FCE, 1986, p. 38, trad. Eduardo L. Suárez, Trigueros Saravia, Eduardo, *La devolución de los depósitos bancarios constituidos en oro*, México, Banco Nacional de México, 1934, p. 8.

105 *Idem*, p. 4. No hemos podido localizar la edición a que se refiere Olaguíbel; en las ediciones de la *Política* aristotélica que hemos podido consultar, no hemos podido encontrar la frase; desde luego, puede ser que se trate de una diferencia de traducción, ya que las palabras “convención” y “ley” parecen comprendidas en un mismo término griego.

106 Véase Mann, F.A., *op. cit.*, nota 104, p. 32.

107 *Idem*, p. 38.